

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	10/12/2025 18:24	Fecha/hora resolución	11/12/2025 12:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002441
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000026-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TRANSDUCTOR PRESIÓN, ESPONJA LIMPIEZA, AGUJAS CONCENTRICA, ESPECULOS, BRAZALETES, TUBO OROTRAQ., AGUJA MEDULA OSEA, CANULAS Y CIRCUITOS ADULTO, COMPRA BAJO EL ART. 60 INC. D LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001211 ✓ Línea 7	20/10/2025 10:50	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986,)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001211 ✓ Línea 9	20/10/2025 10:50	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986,)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001210 ✓ Línea 7	20/10/2025 10:41	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986,)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001210 ✓ Línea 9	20/10/2025 10:41	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986,)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001209 ✓ Línea 7	20/10/2025 10:35	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986,)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001209 ✓ Línea 9	20/10/2025 10:35	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986,)	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000002250 de fecha 10 de noviembre del 2025 13:35, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II Que mediante auto No. 8052025000002291 de fecha 17 de noviembre 2025 11:36, esta División confirió audiencia especial a la Administración y la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001211 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

I SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2025LE-000026-0001102306 para la contratación de TRANSDUCTOR PRESIÓN, ESPONJA LIMPIEZA, AGUJAS CONCÉNTRICA, ESPÉCULOS, BRAZALETES, TUBO OROTRAQ., AGUJA MÉDULA ÓSEA, CÁNULAS Y CIRCUITOS ADULTO, COMPRA BAJO EL ART. 60 INC. D LGCP, en la que resultó adjudicataria para las partidas 7 y 9 la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA.

II SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Incongruencia del Registro aportado por GMG: Criterio de la División: Señala la empresa adjudicataria con ocasión de la audiencia inicial concedida que la empresa Representaciones GMG cuenta con una Incongruencia Documental y Técnica respecto a los productos ofrecidos, en ese sentido indica que el Registro Sanitario que presentó la empresa apelante corresponde a un dispositivo distinto ("*espéculo vaginal Graves articulado*") al requerido en la licitación ("*espéculo vaginal aislado para LEEP*") por lo que hay un incumplimiento. Por otra parte señala que el Catálogo de Fabricante que presentó GMG cita códigos de producto que corresponden a la versión estándar (no aislada) del espéculo, mientras que el objeto licitado exigía la versión aislada para LEEP (la cual tiene un sufijo como "INS" o "IND" en el código del fabricante REDA), siendo un incumplimiento.

En cuanto a este punto, la empresa recurrente presentó su respuesta sin atender los formularios que al efecto ha establecido el SICOP, motivo por el cual el documento presentado en formato pdf no puede ser considerado en cuanto a este punto.

Por su parte, la Administración señala que respecto al registro presentado por GMG se tiene que la documentación presentada corresponde a un Espéculo tipo Grave distinto del Espéculo aislado para LEEP y señala que esa manifestación es consistente con lo verificado por la Administración.

En cuanto a este punto corresponde indicar que el pliego de condiciones respecto a los puntos 7 y 9 de la presente contratación refieren a la adquisición de "*ESPÉCULO, EN ACERO INOXIDABLE CON RECUBRIMIENTO DE TEFLÓN,...*" (grande y pequeño), con una serie de características tales como:

"Partida 7: 1. Espéculo para LEEP de teflón de uso ginecológico y electro quirúrgicos LEEP. 2. De acero inoxidable, largo de 125 mm (+-5mm), ancho de 35 mm (+-2.5 mm), resistente a la esterilización a vapor 134°. 3. Tamaño grande. 4. Con tubo de evacuación de humo. 5. Anillo deslizante para conectar el tubo de evacuación. 6. Auto clavado o esterilizado en líquido según los productos que utiliza la CCSS para esterilizar en líquido. 7. Recubierto de material no conductor. 8. Compatible con el equipo de LEEP, marca PREMIER, Activo N° 1123908, perteneciente al Hospital".

"Partida 9: 1. Espéculo para LEEP de teflón de uso ginecológico. 2. De acero inoxidable, largo de 87 mm (+-5 mm), ancho de 22 mm (+-2.5 mm), resistente a la esterilización a vapor 134°. 3. Tamaño pequeño. 4. Con tubo de evacuación de humo. 5. Anillo deslizante para conectar el tubo de evacuación. 6. Auto clavado o esterilizado en líquido según los productos que utiliza la CCSS para esterilizar en líquido. 7. Compatible con el equipo de LEEP, marca PREMIER, Activo N° 1123908, perteneciente al Hospital."
(ver expediente SICOP, 2025LE-000026-0001102306, 2. Información de Pliego de condiciones).

Asimismo el pliego de condiciones establece la necesidad de contar con el Registro del Equipo y Material Biomédico (EMB) en caso que sea requerido, siendo este un requisito indispensable por parte del oferente al momento de la apertura de las ofertas en tanto que muestra su idoneidad incluso previo a su comercialización en el país a efectos de demostrar que cumplió con las normas, exigencias y estándares de calidad que sean aplicables según su naturaleza. (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01043-2025).

Ahora bien la empresa adjudicataria señala en contra de la documentación presentada por la recurrente que el certificado EMB (espéculo vaginal Grave articulado), corresponde a un dispositivo sustancialmente distinto al solicitado (espéculo vaginal aislado para LEEP) señalando que se trata de productos con finalidades distintas ya que el primero es para exámenes pélvicos y el segundo para electrocirugía.

No obstante lo anterior, esta División echa de menos el ejercicio de una debida fundamentación por parte de la empresa adjudicataria en el sentido de demostrar -sin lugar a dudas- mediante la documentación o el criterio técnico pertinentes, que ambos Espéculos sean sustancialmente distintos, siendo que para tales efectos resulta pertinente presentar la prueba idónea mediante la cual un tercero especializado o bien con información debidamente desarrollada en cuanto origen y contenido permita demostrar tal circunstancia.

En ese sentido no basta con que la empresa adjudicataria señale que ambos insumos "*difieren sustancialmente*", así como que uno es utilizable para exámenes pélvicos y el otro especializado para electrocirugía, sino que es necesario acreditar dicha circunstancia con la prueba pertinente.

En cuanto a este punto se debe considerar que nos encontramos en presencia de un objeto contractual sumamente técnico, respecto a lo cual resulta imperioso contar con la prueba pertinente a efectos de acreditar que efectivamente nos encontramos en presencia de insumos distintos, máxime considerando el uso que se dará a los dispositivos por parte de la Administración.

Así las cosas no resulta suficiente identificar la diferencia del nombre a utilizar en el producto sino se profundiza con la prueba pertinente que efectivamente se trata de insumos distintos a los requeridos por la Administración, tal y como lo pretende hacer ver la adjudicataria.

En cuanto a que se presume la modificación o creación de fichas técnicas a conveniencia así como el cambio de códigos de catálogos, se debe indicar que dicha aseveración carece de la prueba que resulte pertinente para tenerla por cierta, sea incluso que la adjudicataria expresamente señala que se trata de una mera presunción.

Aunado a lo anterior, la empresa adjudicataria menciona un catálogo del fabricante REDA -que no se logra ubicar con ocasión del presente procedimiento- respecto al cual señala que el espéculo para Leep (versión aislada) se identifica con códigos distintos a la versión estándar (versión no aislada) agregando en el primero de los casos el sufijo INS o IND y señalando que a partir de dicha circunstancia la recurrente incumple con el cartel que solicita espéculos aislados para Leep, siendo que el EMB presentado tampoco corresponde al producto licitado.

En cuanto a lo indicado en el párrafo anterior corresponde señalar que se echa de menos la presentación de la documentación técnica o el criterio experto a partir del cual se logre demostrar de manera objetiva que la argumentación de la empresa adjudicataria resulta cierta así como

la trascendencia o importancia del presunto incumplimiento. En ese sentido, tal y como se indicó anteriormente, nos encontramos ante un objeto contractual sumamente técnico respecto al cual resulta imprescindible no solo una clara y amplia explicación de las razones expuestas sino también la debida fundamentación que acredite como ciertos los razonamientos indicados.

En ese sentido se echa de menos el análisis técnico pertinente o la información correspondiente a efectos de demostrar la referencia hecha en cuanto a los sufijos "INS" o "IND", circunstancia que va más allá de lo dicho por la empresa adjudicataria y la mera referencia de otro procedimiento de contratación considerando el tecnicismo del objeto contractual y la necesidad de acreditarlo objetivamente. En ese sentido se echa de menos la acreditación formal, mediante la prueba idónea correspondiente respecto a qué debe entenderse: "INS" o "IND" con ocasión de los insumos ofrecidos para el presente concurso y en relación con el objeto contractual, ejercicio que recae sobre la empresa adjudicataria al señalar que existe un incumplimiento o contradicción en este aspecto.

Así las cosas, de frente al tecnicismo del objeto de la contratación a efectos de demostrar que nos encontramos ante distintos equipos se echa de menos la participación de la prueba o del criterio técnico adecuado, lo anterior más allá de remitir al pliego de condiciones y la oferta electrónica de otro procedimiento contractual, en particular considerando el uso que se pretende dar en cada caso según el análisis técnico pertinente sea si corresponde a exámenes pélvicos o electrocirugía, por ejemplo.

Aunado a lo anterior, de la revisión del catálogo presentado por la empresa apelante con respecto al documento EMB se tiene que para el presente concurso el número de los insumos coincide, sin que dentro de la oferta presentada se logre evidenciar inconsistencia alguna.

Adicionalmente la empresa adjudicataria señala que la presente contratación requiere un espéculo vaginal aislado para LEEP a efectos de evidenciar una presumible diferencia con respecto al ofrecido por el recurrente (espéculo vaginal grave articulado); no obstante, con vista en el pliego de condiciones no se logra ubicar que específicamente exista una referencia puntual a que el equipo solicitado deba ser aislado (al menos literalmente), siendo que debido al ya mencionado complejidad del objeto de la contratación es la empresa que esgrime la argumentación sobre la que recae el ejercicio de fundamentación y la demostración de este tipo de aspectos.

Así las cosas la empresa adjudicataria no desarrolla adecuadamente su ejercicio de fundamentación a efectos de demostrar que lo requerido en el pliego de condiciones sea un insumo distinto al ofrecido por la empresa apelante y su trascendencia, así como tampoco que el catálogo y EMB aportado tengan inconsistencias entre sí o con el objeto de la contratación solicitado.

De conformidad con lo anterior, ante la falta de fundamentación de la empresa adjudicataria procede rechazar este punto de su recurso, de manera tal que la empresa apelante mantiene su legitimación a efectos de interponer el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, se declara **sin lugar** este aspecto.

IV SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el cumplimiento de Registro Sanitario EMB clase 2: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el Registro Sanitario (EMB) de Clase 2 es obligatorio para este tipo de instrumental y la empresa J & V ENTERPRISE no cumple porque no lo presenta. Al respecto indica que de acuerdo con el Ministerio de Salud, los espéculos aislados para LEEP que se conectan a equipos con energía bipolar son clasificados como Clase 2, respecto a lo cual señala que la adjudicataria únicamente presentó un "escueto decreto Clase 1" que, según GMG, solo aplica para instrumentos reusables estándar, pero no para los aislados con contacto de energía bipolar, respecto a lo cual indicó como precedente una contratación del Hospital Calderón Guardia donde, ante la misma controversia el Ministerio de Salud validó el alegato de GMG sobre la necesidad del registro sanitario para estos espéculos, resultando en la descalificación de J & V ENTERPRISE.

En cuanto a este aspecto señala la adjudicataria que el espéculo vaginal aislado para LEEP es un dispositivo médico de Clase I (riesgo bajo) según la clasificación oficial del Ministerio de Salud y la normativa técnica vigente y por ende está exento de Registro Sanitario (EMB) previo para su comercialización y uso en Costa Rica, por lo que la ausencia del certificado EMB no constituye un incumplimiento. Aunado a lo anterior señala que el espéculo para LEEP es un instrumento pasivo (no activo), que no se conecta ni conduce energía eléctrica, sino que su recubrimiento aislante (teflón) tiene una función dieléctrica para proteger los tejidos adyacentes de la corriente que usa el electrodo LEEP, lo cual confirma su perfil de bajo riesgo (Clase I). Señala que la prueba de registro sanitario aportada por la empresa recurrente (GMG) corresponde a un dispositivo diferente ("*espéculo vaginal Graves articulado*"), lo que invalida su argumento sobre la necesidad de un registro Clase II para el producto licitado adicionalmente refiere a la conveniencia económica debido a que su oferta presenta el menor costo comparado en las líneas impugnadas.

Por su parte señala la Administración que los espéculos para las partidas impugnadas no se conectan a ninguna fuente de energía y su función es estrictamente mecánica, por lo que se clasifican como Dispositivo Médico Clase I (riesgo bajo), clasificación con la cual no se requiere Registro Sanitario (EMB), aunado a lo anterior señala la CCSS que tanto JV ENTERPRISE como Representaciones GMG, obtuvieron un cumplimiento técnico del 100%; sin embargo, el método de evaluación del cartel establecía la adjudicación a la oferta con el menor precio. Considera que los alegatos de la empresa recurrente (GMG) no son de recibo.

En cuanto a este punto, para las líneas 7 y 9 del pliego de condiciones debe considerarse lo dispuesto textualmente en el considerando correspondiente a la legitimación de la recurrente, lo anterior siendo que en ese acápite se transcribió el mismo.

Ahora bien, con vista en la oferta presentada por la empresa adjudicataria se presenta la siguiente información:

"Línea 7. ESPÉCULO DE ACERO INOXIDABLE, RECUBRIMIENTO DE TEFLÓN, TAMAÑO GRANDE, LARGO DE 125 mm (± 5 mm), ANCHO DE 35 mm (± 2,5 mm), RESISTENTE A LA ESTERILIZACIÓN A VAPOR 134°, CON TUBO DE EVACUACIÓN DE HUMO, ANILLO DESLIZABLE PARA CPNECTAR EL TUBO, USO EN GINECOLOGÍA PARA PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN ELECTROQUIRÚRGICA CON ASA (LEEP)"

"Línea 9. ESPÉCULO DE ACERO INOXIDABLE, CON RECUBRIMIENTO DE TEFLÓN, TAMAÑO PEQUEÑO, LARGO DE 87 mm (± 5 mm), ANCHO DE 22 mm (± 2,5 mm), RESISTENTE A LA ESTERILIZACIÓN A VAPOR 134°, CON TUBO DE EVACUACIÓN DE HUMO, ANILLO DESLIZABLE PARA CPNECTAR EL TUBO, USO EN GINECOLOGÍA PARA PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN ELECTROQUIRÚRGICA CON ASA (LEEP)."

(ver expediente SICOP, 2025LE-000026-0001102306, 3. Apertura de ofertas, Partidas 7 y 9, Consultar, Resultado de la apertura, J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA)

Por otra parte con ocasión de la solicitud de información requerida por la Administración, la adjudicataria señala lo siguiente:

"2.- Aportar catálogo y EMB de las partidas ofertadas. - Adjuntamos decreto del ministerio donde se indica la clasificación <https://es.scribd.com/document/649991805/Decreto-acerca-del-EMB-clase-1>"

Adicionalmente aporta información relacionada con los Espejuelos Vaginales para LEEP (instrucciones de uso), entrega de muestras, copia del Decreto Ejecutivo N° 41387-S.

(ver expediente SICOP, 2025LE-000026-0001102306, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Consultar, 974687).

A partir de lo anterior, la Administración indica, respecto a las Línea 7 y 9, que la oferta presentada por J & V Enterprises cumple. Además indica, en lo que respecta a la recomendación técnica emitida el día 04 de agosto del año en curso lo siguiente:

"❖ PARTIDA 7, LINEA 7

Las casas comerciales J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA y REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA, se consideran ELEGIBLES TECNICAMENTE por cuanto cumplen con todos los aspectos requeridos en todas las condiciones cartelarias. (...)

❖ PARTIDA 9, LINEA 9

Las casas comerciales J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA y REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA, se consideran ELEGIBLES TECNICAMENTE por cuanto cumplen con todos los aspectos requeridos en todas las condiciones cartelarias.

Adicionalmente se aporta el análisis de muestras realizado por la Administración en donde se indica que para las partidas 7 y 9 la empresa adjudicataria cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones.

Por su parte en cuanto a la parte administrativa se indica lo siguiente:

"La oferta presentada (...) J & V Enterprise Sociedad Anónima, (...) cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, superando de esta forma la etapa del análisis administrativo, (...)".

Y en cuanto a la razonabilidad de precios se indica lo siguiente:

"Partida 7, Proveedor J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA (...) Ruinoso (...) Partida 9, Proveedor J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA (...) Ruinoso (...).

Los precios ofertados por la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA para las líneas 7 y 9 dan precios ruinosos, por lo que se realiza indagatoria de precios "(...)Con fundamento en el artículo 106 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, manifestamos expresamente que:

El precio ofertado no va en detrimento de la calidad del producto.

Nuestra empresa se encuentra en plena capacidad técnica y financiera para cumplir cabalmente con la totalidad de las obligaciones contractuales derivadas del presente procedimiento.

Nuestra oferta ha sido formulada de manera técnica, responsable y sostenible, bajo una estructura de costos eficiente que garantiza tanto la calidad del producto como el cumplimiento del contrato. Adicionalmente, solicitamos se valore el contexto actual del mercado y la posibilidad de que los precios ofertados en este procedimiento reflejan condiciones comerciales actualizadas, distintas a los precios históricos.(...) Tomando en cuenta lo anterior se da como razonable los precios ofertados para las líneas 7, 8, 9 y 20."

(ver expediente SICOP, 2025LE-000026-0001102306, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnico de las ofertas, Consultar, Partidas 7 y 9, cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas)

Así las cosas, con vista en la información aportada con su oferta y la subsanación requerida por la Administración, la CCSS emite el criterio técnico, administrativo y financiero respectivo, acreditando el cumplimiento de la empresa adjudicataria con ocasión del presente concurso.

De lo anterior se desprende el cumplimiento del pliego de condiciones en cuanto a las partidas 7 y 9 que son las partidas actualmente en análisis.

Ahora bien, la argumentación de la recurrente refiere a que pese al análisis de la Administración la empresa adjudicataria incumple debiendo aportar con su oferta el EMB correspondiente al insumo ofertado debido a que según su criterio y la nota aportada del Ministerio de Salud nos encontramos ante un equipo o insumo que por sus características (contacto con energía bipolar, monopolar, descartable estéril, va conectado a un activo o equipo, es endoscópico o laparoscópico) requiere la presentación del EMB para clase 2.

Al respecto, para acuerpar su ejercicio recursivo aporta una nota del Ministerio de Salud (MS-DRPIS-UR-2577-2025 del 6 de agosto del 2025), en tanto que ahí se indica expresamente como clase 2: *"8. Espejuelo de acero inoxidable, con recubrimiento de teflón con tubo de evacuación de humo, anillo deslizable para conectar el tubo uso en ginecología para procedimiento de escisión electroquirúrgica con asa (leep). Si alguno se conecta a un equipo médico activo y/o requiere de una fuente de energía artificial para su funcionamiento o es desechable, se convierte en clase 2. (...) No se omite manifestar que la calificación se realiza con la información suministrada por el interesado y con base en la indicación de uso específica y demás particularidades de esa solicitud, por lo que si el usuario omitió información relevante pudiese haber variación en la clasificación de productos similares."*

(ver expediente de SICOP, 2025LE-000026-0001102306, 2. Detalle del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, Prueba Documental)

Si bien la descripción señalada en el cartel, la oferta y la nota previamente indicada en apariencia reúnen ciertas condiciones técnicas en común, se echa de menos un adecuado ejercicio por parte de la recurrente a efectos de acreditar que el objeto de la presente contratación realmente sea el mismo que el referido al Hospital Calderón Guardia y la licitación 2025LY-000008-0001102101, máxime considerando que, como expresamente lo indica el Ministerio de Salud en dicha nota: *"... la clasificación se realiza con información suministrada por el interesado y con base a la indicación de uso específica y demás particularidades de la solicitud, ..."*, respecto a lo cual a partir de dichas circunstancias la calificación puede variar. En ese sentido se echa de menos la remisión de los datos consignados ante el Ministerio de Salud a efectos de emitir la clasificación ahí consignada y por ende la constatación de que nos encontramos en presencia del mismo insumo, aspecto que resulta trascendental en el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente con la interposición de su recurso de apelación omite realizar un ejercicio de trascendencia respecto al incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, siendo que pese a que señala que no se trata del mismo insumo (respecto a lo cual ya nos referimos en el punto anterior), omite desarrollar de qué forma el hecho que nos encontramos con distintos productos se afecta la atención del interés público de la contratación, lo anterior considerando que para la Administración la oferta de la adjudicataria cumple, incluso a partir de la revisión de las muestras presentadas, con lo cual se tiene que el insumo presentado por la adjudicataria aunque podría ser distinto del presentado por la apelante, cumple con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones.

Se entiende que la Administración indica que ambos bienes atienden el interés público, aunque sean distintos, siendo que con la audiencia inicial expresamente indica lo siguiente:

"Este criterio se encuentra además respaldado por el Ministerio de Salud mediante oficio MS-DRPIS-UR-2755-2025 del 20 de agosto de 2025, en el cual dicha institución confirma expresamente que los espéculos vaginales corresponden a la categoría de dispositivos médicos Clase I, atendiendo a su función, material y uso clínico. En el proceso de evaluación técnica, tanto JV ENTERPRISE como Representaciones GMG S.A. obtuvieron un cumplimiento técnico del 100%." (el subrayado no corresponde al original)

Así las cosas, el hecho que en uno de los productos se requiera EMB 2 y en otro no, no implica un incumplimiento de las condiciones del contrato, ejercicio respecto al cual vale la pena indicar que la empresa recurrente es omisa a efectos de acreditar de algún modo la diferencia sustancial de ambos insumos aunado a que omite señalar que el Espéculo presentado por el adjudicatario impide atender adecuadamente el interés de la Administración, sea la trascendencia del referido incumplimiento.

Así las cosas, la Administración brinda el visto bueno al bien presentado por la empresa adjudicataria, respecto a lo cual la recurrente omite indicar que con dicho equipo no se pueda atender las necesidades de la Administración, lo anterior más allá de la presentación del EMB correspondiente a la clase 2.

Así las cosas, considerando lo expresamente señalado por la Administración en la audiencia inicial concedida en cuanto a que:

"(...) los espéculos correspondientes a las partidas impugnadas no se conectan directa ni indirectamente a una fuente de energía eléctrica, ni conducen corriente alguna, pues su función es estrictamente mecánica. Estos instrumentos permiten mantener la exposición del canal vaginal y aislar los tejidos circundantes durante los procedimientos ginecológicos. La energía bipolar utilizada en la técnica LEEP se transmite únicamente por el electrodo o asa del equipo de electrocirugía, y no mediante el espéculo."

El dispositivo está elaborado con materiales plásticos aislantes, precisamente para evitar la conducción eléctrica. Por ello, no califica como dispositivo activo, sino como dispositivo médico Clase I, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 41799-S "Reglamento sobre el Registro, Clasificación, Importación y Control de Dispositivos Médicos". Este criterio se encuentra además respaldado por el Ministerio de Salud mediante oficio MS-DRPIS-UR-2755-2025 del 20 de agosto de 2025, en el cual dicha institución confirma expresamente que los espéculos vaginales corresponden a la categoría de dispositivos médicos Clase I, (...)" (ver audiencia inicial de la Administración)

"(...) J&V señala que el espéculo vaginal aislado para LEEP corresponde a un dispositivo médico Clase I, de naturaleza pasiva, no conectado a energía eléctrica y, por tanto, exento de registro sanitario. Este planteamiento coincide plenamente con la valoración técnica del Servicio de Gineco-Obstetricia y con lo indicado por el Ministerio de Salud mediante oficio MS-DRPIS-UR-2755-2025, donde se confirma que los espéculos vaginales pertenecen a la categoría de riesgo bajo." (ver audiencia especial de la Administración)

Así las cosas, al amparo de lo señalado por la Administración se entiende que el equipo ofrecido por la adjudicataria cumple con los requerimientos del cartel, aspecto que no ha sido debatido adecuadamente con la interposición del recurso de apelación.

De conformidad con lo antes expuesto procede **declarar sin lugar** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500001210 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por resuelto conforme a lo dispuesto en el Considerando correspondiente al Recurso 812202500001211 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202500001209 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por resuelto conforme a lo dispuesto en el Considerando correspondiente al Recurso 812202500001211 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 10:34	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 11:35	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 12:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02327-2025	Fecha notificación	11/12/2025 12:03